



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 1023

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Cofincafe.

Demandadas: María Claudia Calle Collazos

Esperanza Torres Londoño.

Rad. No.: 761114003003-**2021-00156**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo, promovido por el doctor **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFE**, con NIT No. 800.069.925 en contra las señoras **MARÍA CLAUDIA CALLE COLLAZOS** y **ESPERANZA TORRES LONDOÑO**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 868** fecha **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras **MARÍA CLAUDIA CALLE COLLAZOS**, y **ESPERANZA TORRES LONDOÑO** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFE**, con NIT No. 800.069.925, ordenándose el pago de la suma demandada, representadas en **UN (1) PAGARÉ** con número **79847**, suscrito el **30 de agosto de 2019**, saldo insoluto por valor de **\$4.655.491**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el titulo valor pagaré que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con la **notificación personal** el día **28 de junio de 2021**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [anexo 16 memorial del 22 de julio de 2021], a las demandadas **MARÍA CLAUDIA CALLE COLLAZOS** y **ESPERANZA TORRES LONDOÑO**.



La anterior contemplaba una fecha límite para pagar la obligación el 08 de julio de 2021 y para contestar la demanda hasta el 15 de julio de 2021, pero las demandadas no se pronunciaron ante el juzgado.

Constancia secretarial de términos suscrita el 24 de JUNIO de 2022 [Anexo 24].

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de contra las señoras **MARÍA CLAUDIA CALLE COLLAZOS**, identificada con C.C. No. 24.989.776 y **ESPERANZA TORRES LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 38.878.941 y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFE**, con NIT No. 800.069.925, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 868** fecha **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas las señoras **MARÍA CLAUDIA CALLE COLLAZOS y ESPERANZA TORRES LONDOÑO**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFE**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 987.274**, a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

M.G.

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 092

El anterior auto se notifica hoy
29 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3651e5a14fdf48a97cafb37381cf05dac5d65392b5d828acb8bcc5b6dc53ccde

Documento generado en 29/06/2022 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>